

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicación No.	76001-23-33-000-2020-407-00
Medio de Control:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Solicitante:	MUNICIPIO DE EL AGUILA
Solicitud:	DECRETO No. 048 DEL 25 DE MARZO DE 2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

**I. ANTECEDENTES**

1. El alcalde del Municipio de El Águila, señor Yulian Daniel Gallego García, mediante correo electrónico remite para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> el Decreto No. 048 del 25 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVI-19 EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA, VALLE DEL CAUCA”, expedido por la Alcaldía Municipal de El Águila.
2. Por reparto realizado el 3 de abril de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.**

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de acuerdo con el artículo 151 del CPACA, que señala:

**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción** y **como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

En igual dirección, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994<sup>2</sup> preceptúa:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”. (Negritas fuera de texto original).

## 2. Oportunidad.

Según el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “(...) Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Prima facie se observa que el Decreto No. 048 fue expedido el 25 de marzo de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de actos administrativos el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión por parte de la Alcaldía del Municipio de El Águila, ese mismo día y remitido posteriormente mediante correo electrónico, el 2 de abril de 2020, se puede colegir sin asomo de duda que este fue radicado en forma extemporánea.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 3 de abril de 2020 y fue remitido por parte de la Secretaría del Tribunal, al correo institucional del suscrito magistrado el 13 de abril

---

<sup>2</sup> “Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”.

del año en curso.

Sólo que el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Por lo que, así el Decreto No. 048 haya sido remitido tardíamente, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión, aprehenderá su conocimiento de oficio, siempre y cuando de conformidad con la norma en mención supere los demás requisitos formales.

### **3. Marco normativo.**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, que, además, precisó que la autoridad judicial debía

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

Bajo ese panorama normativo se puede afirmar que, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre la segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

#### **4. Caso concreto.**

Es conocido por todos que, el Presidente de la República de Colombia, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020 con miras a atender la crisis derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido, varios decretos legislativos.

En el caso bajo estudio, el Municipio de El Águila, remitió el Decreto No. 048 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA, VALLE DEL CAUCA”, expedido por la Alcaldía Municipal de El Águila.

De acuerdo con su contenido, este acto administrativo fue dictado en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por los artículos 2, 209 y 315 numeral 3º de la Constitución Política, 91 de la Ley 136 de 1994 y 1, 12, 14, 57, 59, 65, 66 de la Ley 1523 de 2013, la Resolución No. 385 del 10 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social y los Decretos Nos. 1-3-0666 y 1-3-0675 ambos proferidos el 12 de marzo de 2020 por el Departamento del Valle del Cauca.

Visto el elenco de disposiciones legales citadas en el aludido acto, el Despacho considera que no desarrolla ni reglamenta los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, producto de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia derivada por el Coronavirus COVID 19.

Ello en razón a que, si bien contiene medidas preventivas para mitigar el riesgo del contagio del Coronavirus (COVID-19) y su propagación exponencial en el Municipio de El Águila,

---

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

como lo son establecer límites en sitios fronterizos, entregar material fitosanitario e impartir charlas, conferencias así como la confección de protocolos y suministros de material orientado a conseguir ese propósito; las mismas son dictadas dentro de las facultades legales y constitucionales con que cuenta el burgomaestre orientadas a proteger la vida e integridad de la población que reside en ese ente territorial.

De donde se sigue que, el Decreto 048 del 25 de marzo de 2020, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, esta Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión se releva de avocar su conocimiento.

Lo anterior claro, sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 048 del 25 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE EL AGUILA, VALLE DEL CAUCA”, expedido por la Alcaldía Municipal de El Águila, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO.** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de El Águila), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web de esta Corporación Judicial.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**  
Magistrado